

constituir Comisiones de Trabajo afectas a dicha Junta, con la competencia que se detalla.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de abril de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—En las Tarifas de la Licencia Fiscal de Profesionales del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal se crea el siguiente epígrafe:

«h) Profesiones no tarifadas expresamente.

Epígrafe cuarenta y cinco. Profesionales no clasificados, pagarán cada uno cien pesetas.»

Artículo segundo.—Se autoriza a la Junta Consultiva de Impuestos de la Dirección General de Impuestos para crear Comisiones de Trabajo afectas a dicha Junta para la incorporación de nuevas actividades profesionales y artísticas a las Tarifas de Licencia Fiscal del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal.

Artículo tercero.—Serán funciones de las Comisiones de Trabajo:

Uno. Realizar los estudios necesarios para clasificar en las Tarifas del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal las actividades profesionales y artísticas no figuradas en ellas, así como para las modificaciones que se estimen procedentes en la legislación de la Licencia Fiscal del mencionado Impuesto.

Cuando se trate de creación de nuevos epígrafes será pido el Consejo de Estado.

Dos. Los estudios e informes que se realicen se someterán a la consideración de la Junta Consultiva de Impuestos. Una vez aprobados, se elevarán por el Director general de Impuestos al Ministro de Hacienda.

Tres. La Junta podrá solicitar el nombramiento de representantes de los Colegios profesionales o de la Organización Sindical para colaborar en estas Comisiones de Trabajo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de abril de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ALBERTO MONREAL LUQUE

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de Trabajo de la Industria Textil Yutera.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de la Industria Textil Yutera; y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical con fecha 22 de marzo pasado remitió a esta Dirección General el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de la Industria Textil Yutera a la finalidad de que se le diese curso ante la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, previo informe de la Subcomisión de Salarios, y que ha sido redactado, previas las negociaciones oportunas, por la Comisión Deliberante designada al efecto; vino acompañado del informe que preceptúa el artículo primero, apartado 3, del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, y demás documentos exigidos por la legislación sobre Convenios Colectivos;

Resultando que la Subcomisión de Salarios, en su sesión del día 19 de abril de los corrientes, habiendo examinado el expediente de Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de la Industria Textil Yutera, le informó favorablemente y elevó a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, según lo dispuesto en la Orden de 19 de marzo de 1970, por la que se dan normas relativas al procedimiento a que habrá de ajustarse la Subcomisión de Salarios;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución, de conformidad con el artículo 13

de la Ley de 24 de abril de 1958 y los preceptos correlativos del Reglamento para su aplicación de 22 de julio del mismo año;

Considerando que la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, a la vista del expediente de Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de la Industria Textil Yutera y del informe de la Subcomisión de Salarios, adoptó acuerdo favorable en su reunión celebrada el día 28 de abril de 1972;

Considerando que habiéndose cumplido en la tramitación y redacción del Convenio los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las causas de ineficacia del artículo 20 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos de 22 de julio de 1958, y dado que ha manifestado su conformidad al Convenio la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, según lo previsto para estos casos en el Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, que regula la política de salarios, rentas no salariales y precios, procede su aprobación.

Vistas las disposiciones legales y demás de general aplicación, Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de la Industria Textil Yutera.

Segundo.—Comunicar esta resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber, de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, que por tratarse de resolución aprobatoria no cabe recurso contra la misma en vía administrativa.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 2 de mayo de 1972.—El Director general, Vicente Foró Ortí.

Hmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL DE LA INDUSTRIA TEXTIL YUTERA

Primero.—Se ratifica el contenido del Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de la Industria Textil Yutera aprobado por la Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo con fecha 21 de marzo de 1967, con las modificaciones que a continuación se transcriben:

1.º El ámbito territorial del Convenio comprende las provincias de Alicante, Barcelona, Córdoba, Gerona, Málaga, Navarra, Palencia, Salamanca, Tarragona, Valencia, Valladolid, Vizcaya y Zaragoza.

2.º Vigencia.—El Convenio entrará en vigor a todos los efectos a partir del 1 de marzo de 1972. Los efectos salariales se abonarán, no obstante, con carácter retroactivo a partir del 1 de febrero del presente año.

3.º Duración y prórroga.—El Convenio tendrá una duración de dos años y finalizará el 31 de diciembre de 1973, prorrogándose de año en año a partir de dicha fecha por tática reconducción.

4.º Como adición al artículo 14 del Convenio de 1967 se pacta lo siguiente:

Las mejoras que resulten de la aplicación del nuevo valor 1 del salario de cualificación podrán ser absorbidas o compensadas con cualquier concepto retributivo, excepto con la participación en beneficios que las Empresas estén abonando actualmente, por no haber sido absorbidas con anterioridad.

Segundo.—Comisión Mixta: Se eleva a diez el número de Vocales (titulares o suplentes), en su caso, cinco empresarios y cinco trabajadores, dejando subsistente el resto del artículo 22 del Convenio de 1967.

Tercero.—Condiciones económicas: Se modifica el artículo 37 del anterior Convenio de 1967, estableciéndose el salario para actividad normal del puesto de trabajo de cualificación 1 en la cantidad de 124,33 pesetas diarias para todos los trabajadores.

Cuarto.—Revisión en función del aumento del coste de vida: A partir del 1 de enero de 1973 las retribuciones establecidas en el presente Convenio serán actualizadas en función del aumento del índice del coste de la vida conforme a los aumentos que experimente el índice del coste de vida, según el Instituto Nacional de Estadística.

Quinto.—Se ratifica expresamente lo establecido por la disposición transitoria del Convenio de 1967.

DISPOSICION FINAL PRIMERA

Ambas partes hacen constar que mediante la sincera intervención de las voluntades y actuación de las direcciones de las Empresas y de los trabajadores, en orden a modernización, reestructuración, mejora de métodos y acoplamiento del personal, etcétera, se logrará un aumento en el índice de productividad que compense adecuadamente la elevación de los costos que ha de producirse por la elevación salarial.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA

En consecuencia se hace expresa manifestación de que el presente Convenio Colectivo Sindical no tendrá repercusión en los precios.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

RESOLUCION de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales por la que se delegan determinadas facultades de autorización de talleres de reparación de automóviles en los Delegados provinciales del Departamento.

El Decreto 809/1972, de 6 de abril, por el que se regula la actividad de talleres de reparación de automóviles dispone en su artículo primero que la actividad industrial de reparación de vehículos automóviles, con excepción de las motocicletas, queda clasificada entre las comprendidas en el grupo segundo del artículo segundo del Decreto 1775/1967, de 22 de julio.

Esta nueva clasificación de la citada actividad industrial implica la atribución a esta Dirección General de la facultad de resolver los expedientes de instalación y ampliación de estas industrias según prevé el artículo 19 del mencionado Decreto.

Ahora bien, el considerable número de sectores industriales sometido a la competencia de esta Dirección General y el consiguiente recargo de facultades decisorias que supondría la resolución de aquellos expedientes y por otra parte, la experiencia adquirida en la aplicación del Decreto 1775/1967, de 22 de julio, en otras actividades sometidas a condiciones técnicas o de dimensión mínima hacen aconsejable la delegación de algunas de las facultades otorgadas por aquel Decreto a esta Dirección General, en las Delegaciones Provinciales del Departamento.

En su virtud, de acuerdo con lo previsto en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y previa aprobación del Excmo. Sr. Ministro,

Esta Dirección General ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Se delega en los Organismos provinciales del Ministerio de Industria la resolución de los expedientes de nueva instalación y ampliación de talleres de reparación de automóviles sometidos a la competencia de esta Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

2.º El procedimiento administrativo a seguir será el establecido en el capítulo III, sección segunda del Decreto 1775/1967, de 22 de julio, salvo en lo que se refiere a la documentación a presentar, que será la que se detalla en el artículo segundo del Decreto 809/1972, de 6 de abril.

3.º Si en la tramitación de los expedientes surgieran fundadas dudas que se refieran al cumplimiento o no de las con-

diciones establecidas, se elevarán las actuaciones a este Centro junto con el informe de la Delegación provincial.

4.º En cualquier caso, esta Dirección General podrá avocar la resolución de cualquier expediente de los que son objeto de la presente delegación de facultades.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. SS.

Madrid, 9 de mayo de 1972.—El Director general, Carlos Pérez de Bricio.

Sres. Delegados provinciales del Ministerio de Industria.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 12 de mayo de 1972 por la que se crea el Consejo Asesor de Programación de Radio Nacional de España y Televisión Española.

Ilustrísimos señores:

La constante preocupación que tiene este Ministerio por mejorar los contenidos de la programación de Radio Nacional de España y Televisión Española hacen aconsejable la creación de un Organismo Colegiado, el Consejo Asesor de Programación de Radio Nacional de España y Televisión Española, en la Dirección General de Radiodifusión y Televisión, que, integrado por destacadas personalidades de la vida nacional, desarrolle tareas de asesoramiento en la programación de ambos medios de comunicación social.

En su virtud, este Ministerio, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se crea, en la Dirección General de Radiodifusión y Televisión, el Consejo Asesor de Programación de Radio Nacional de España y Televisión Española, órgano que asesorará a dicho Centro directivo sobre los contenidos de la programación de Radio Nacional de España y Televisión Española.

Art. 2.º El Consejo Asesor de Programación de Radio Nacional de España y Televisión Española estará constituido por un Presidente y quince miembros nombrados y separados libremente por el Ministerio de Información y Turismo entre personalidades de la vida nacional que aporten sus conocimientos y experiencia al mejor cumplimiento de los fines que los citados medios de comunicación tienen encomendados.

Art. 3.º Se autoriza a la Dirección General de Radiodifusión y Televisión a dictar las normas precisas para dotar al citado Consejo Asesor de los medios necesarios para el mejor desarrollo de la función que se le encomienda.

Art. 4.º Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo preceptuado por la presente.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 12 de mayo de 1972.

SANCHEZ BELLA

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Director general de Radiodifusión y Televisión.